



Universidad  
del Cauca

Rectoría

2-55.6/0695

Popayan, 10 de junio de 2026

Señor

JUEZ CONSTITUCIONAL (REPARTO)

E. S. D.

**Referencia:** Acción de tutela (con solicitud de medida provisional – art. 7, decreto 2591 de 1991)

**Accionante:** Universidad del Cauca

**Accionado:** Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación (MINCIENCIAS) – Secretaría Técnica del OCAD de CTel del SGR

DEIBAR RENÉ HURTADO HERRERA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.311.561 de Popayán, domiciliado en la ciudad de Popayán, Cauca, obrando en mi calidad de Rector y Representante Legal de la UNIVERSIDAD DEL CAUCA, según resolución No. 004 del 6 de abril de 2022 del Consejo Superior de la Universidad del Cauca, ente universitario autónomo del orden nacional, vinculado al Ministerio de Educación Nacional, con régimen especial, personería jurídica, autonomía académica, administrativa y financiera, con NIT No. 891.500.319-2 y domicilio principal en la Calle 5 No. 4-70 de Popayán, Cauca, y con la debida competencia para este fin, acudo respetuosamente ante su Despacho para interponer ACCIÓN DE TUTELA contra el MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN (MINCIENCIAS), por conducto de la Secretaría Técnica del OCAD de Ciencia, Tecnología e Innovación del Sistema General de Regalías, con el fin de obtener la protección inmediata de los derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO y a la IGUALDAD, de los cuales es titular la Universidad del Cauca en su condición de persona jurídica (Sentencia SU-182 de 1998), en conexidad con los principios constitucionales de legalidad, buena fe y confianza legítima, vulnerados por la entidad accionada conforme a los siguientes

## I. HECHOS:

### 1. Participación en la convocatoria.

La Universidad del Cauca participó en la convocatoria No. 50 “Convocatoria en investigación básica” del Sistema General de Regalías (SGR), con el proyecto de investigación denominado: “Integración multiómica y sensorial para la comprensión de la calidad en taza del café variedad castillo: generación de nuevo conocimiento con enfoque territorial en el Cauca”, identificado con código BPIN 2026000100089 y código interno 118395.

Acreditada en  
**ALTA CALIDAD**

\*Resolución 6218 de junio de 2019

Calle 5 No 4-70, Sector Histórico, segundo piso  
Popayán-Cauca- Colombia  
Teléfono: 602 8209900 extensiones 1100, 1102, ó 1250  
rectoria@unicauca.edu.co | www.unicauca.edu.co





Universidad  
del Cauca

Rectoría

## 2. Elegibilidad y calificación del proyecto.

Como resultado del proceso de evaluación adelantado por MINCIENCIAS, el proyecto obtuvo una calificación de noventa y tres (93) puntos sobre cien (100), ubicándose en el primer lugar de elegibilidad de la Región Pacífico, cumpliendo además con la totalidad de los requisitos habilitantes establecidos en los Términos de Referencia de la Convocatoria No. 50.

## 3. Cronograma original.

Los Términos de Referencia (TdR) de la Convocatoria No. 50 (Código M802PR06PL01, Versión 01, vigente desde 2025-06-06), en su numeral 21 (CRONOGRAMA), establecieron para la actividad "Tiempo de carga y transferencia de información de proyectos de inversión en el Banco de Proyectos del Sistema General de Regalías SUIFP – SGR - CTel, o el que haga sus veces" el plazo comprendido entre el 4 al 22 de mayo de 2026, y para la "Primera revisión del cumplimiento de los requisitos establecidos en el Acuerdo 012 de 2024 de la Comisión Rectora" la fecha establecida fue el 12 de junio de 2026.

## 4. Objeto expreso y limitado de la Modificación No. 1.

El 26 de diciembre de 2025, la Secretaría Técnica del OCAD publicó la Modificación No. 1 a los TdR, aprobada en la Sesión No. 64 del OCAD de CTel, En dicho documento se indicó de manera expresa: "Modificar el numeral 21, denominado "CRONOGRAMA" de los términos de referencia de la convocatoria No. 50, reprogramando la actividad "primera subsanación", así: [...]".

Es decir, el objeto declarado y expreso del acto se limitó única y exclusivamente a reprogramar la actividad denominada "primera subsanación".

## 5. Exceso en el objeto del acto modificatorio.

No obstante, en la tabla incorporada dentro de la Modificación No. 1 se incluyeron nuevas fechas para actividades distintas a la 'primera subsanación', entre ellas la actividad denominada 'Tiempo de carga y transferencia', cuyo cierre pasó del 22 de mayo de 2026 al 4 de mayo de 2026 a las 7:00 p.m., así:

ACTIVIDAD	TdR ORIGINAL (fecha límite)	MODIFICACIÓN No. 1 (fecha límite)
Tiempo de carga y transferencia de información de proyectos en el SUIFP – SGR - CTel	Del 4 de mayo de 2026 al 22 de mayo de 2026	Del 20 de abril al 4 de mayo de 2026, 7:00 p.m.
Primera revisión del cumplimiento de los requisitos del Acuerdo 012 de 2024 de la Comisión Rectora	12 de junio de 2026	19 de mayo de 2026
Segunda transferencia en SUIFP-SGR-CTel	Del 12 al 22 de junio de 2026	Del 19 de mayo al 1 de junio de 2026, 7:00 p.m.

Acreditada en  
**ALTA CALIDAD**

\*Resolución 6218 de junio de 2019

Calle 5 No 4-70, Sector Histórico, segundo piso  
Popayán-Cauca- Colombia  
Teléfono: 602 8209900 extensiones 1100, 1102, ó 1250  
rectoria@unicauca.edu.co | www.unicauca.edu.co





Universidad  
del Cauca

Rectoría

Segunda revisión del cumplimiento de los requisitos del Acuerdo 012 de 2024 de la Comisión Rectora	10 de julio de 2026	16 de junio de 2026
--	---------------------	---------------------

#### 6. Actuación de buena fe del proponente.

Con fundamento en el texto expreso de la Modificación No. 1 que indicó de manera inequívoca reprogramar únicamente la “primera subsanación” y en que las demás actividades del cronograma original permanecían vigentes, la Universidad del Cauca entendió razonable que las demás actividades previstas en el cronograma original permanecían vigentes y, actuando conforme a dicha interpretación, realizó la transferencia del proyecto BPIN 2026000100089 al SUIFP-SGR-CTel, el día 7 de mayo de 2026, fecha comprendida dentro del término inicialmente establecido en los TdR (4 al 22 de mayo de 2026).

#### 7. Solicitud de información presentada por la Universidad del Cauca.

Con el propósito de conocer el estado del trámite y verificar la situación del proyecto dentro del proceso de la convocatoria, el 11 de mayo de 2026 la Universidad del Cauca presentó una solicitud de información a través de los canales oficiales de MINCIENCIAS, radicada el 12 de mayo de 2026 bajo el número 20260040134R, mediante la cual solicitó informar si el proyecto había sido recibido y registrado dentro del proceso de revisión de requisitos, en qué etapa se encontraba y si existía alguna observación o requerimiento pendiente por atender.

#### 8. Respuesta emitida por MINCIENCIAS y exclusión del proyecto.

Mediante comunicación de fecha 5 de junio de 2026, MINCIENCIAS informó que el proyecto presentado por la Universidad del Cauca no fue tenido en cuenta dentro de los proyectos susceptibles de revisión de requisitos del Acuerdo 012 de 2024 de la Comisión Rectora del Sistema General de Regalías, bajo el entendido que la transferencia de la información al Banco de Proyectos del Sistema General de Regalías se realizó el 7 de mayo de 2026, esto es, con posterioridad a la fecha prevista para dicha actividad en la Modificación No. 1 de los Términos de Referencia.

Asimismo, la entidad indicó que, como consecuencia de dicha circunstancia, el proyecto no fue incluido en la etapa de revisión de requisitos y no continuará en las etapas subsiguientes de viabilización, priorización, aprobación y asignación de recursos.

## II. DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS Y FUNDAMENTOS DE JURÍDICOS

La decisión adoptada por MINCIENCIAS produce una afectación actual, concreta y directa a los derechos fundamentales al debido proceso y a la igualdad de la Universidad del Cauca, al excluir de manera definitiva un proyecto que ya había superado satisfactoriamente las etapas de



Universidad  
del Cauca

Rectoría

evaluación científica y elegibilidad de la convocatoria, con fundamento en una interpretación de la Modificación No. 1 distinta de aquella que razonablemente podía desprenderse de su objeto expresamente anunciado y de la información oficialmente comunicada por la administración.

La exclusión cuestionada no obedece a deficiencias científicas, técnicas, presupuestales o de pertinencia territorial del proyecto, pues este obtuvo una calificación de noventa y tres (93) puntos sobre cien (100) y ocupó el primer lugar de elegibilidad en la Región Pacífico. La controversia se circunscribe exclusivamente a la interpretación del alcance de una modificación del cronograma elaborada por la propia administración.

#### A. DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO (ARTÍCULO 29 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA)

Principio de legalidad y sujeción a las reglas previamente establecidas.

El debido proceso administrativo exige que las actuaciones de la administración se desarrollen conforme a reglas claras, ciertas y previamente definidas. En los procedimientos de convocatoria pública, tanto los participantes como la administración se encuentran vinculados por las condiciones y cronogramas establecidos, en garantía de los principios de legalidad, transparencia, seguridad jurídica y confianza legítima.

En el presente caso, los Términos de Referencia de la Convocatoria No. 50 establecieron inicialmente que la actividad de carga y transferencia de información de proyectos se desarrollaría entre el 4 y el 22 de mayo de 2026. Posteriormente, mediante la Modificación No. 1, la administración indicó expresamente que el objeto del acto consistía en reprogramar únicamente la actividad denominada "primera subsanación". Sin embargo, posteriormente otorgó efectos jurídicos a modificaciones introducidas respecto de actividades distintas a aquellas expresamente identificadas dentro del objeto del acto.

Esta situación generó una incertidumbre objetiva sobre el alcance real de la modificación y afectó la posibilidad de que los participantes conocieran de manera clara y previsible las reglas efectivamente aplicables al procedimiento. En consecuencia, la aplicación de un criterio distinto al que razonablemente podía inferirse del acto modificatorio comprometió las garantías de previsibilidad y certeza que integran el debido proceso administrativo.

Incongruencia interna del acto administrativo.

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha sostenido que debe existir armonía y coherencia entre la motivación de un acto administrativo y las decisiones que de él se derivan. En la Modificación No. 1, la administración anunció expresamente que la modificación recaía sobre la actividad denominada "primera subsanación"; sin embargo, posteriormente sustentó la exclusión del proyecto en modificaciones introducidas respecto de actividades distintas a aquella expresamente identificada dentro del objeto del acto.

**Acreditada en  
ALTA CALIDAD**

\*Resolución 6218 de junio de 2019

Calle 5 No 4-70, Sector Histórico, segundo piso  
Popayán-Cauca- Colombia  
Teléfono: 602 8209900 extensiones 1100, 1102, ó 1250  
rectoria@unicauca.edu.co | www.unicauca.edu.co





Universidad  
del Cauca

Rectoría

Tal circunstancia afectó la claridad y previsibilidad exigibles dentro del procedimiento y generó una incertidumbre objetiva respecto de las reglas efectivamente aplicables al proceso, situación incompatible con las garantías que integran el debido proceso administrativo.

Inconsistencia entre la motivación del acto y los efectos posteriormente aplicados.

La motivación de las actuaciones administrativas debe suministrar razones claras, suficientes y comprensibles para los administrados. En el presente caso, la actuación administrativa presenta inconsistencias entre la motivación expuesta y los efectos posteriormente atribuidos al acto.

Al aplicar un plazo de cierre cuya relevancia no fue expresamente anunciada dentro del objeto de la modificación, se generó una situación susceptible de inducir al error a los participantes que, como la Universidad del Cauca, actuaron con fundamento en el contenido oficialmente comunicado por la administración.

La exclusión del proyecto se sustentó en una interpretación distinta de aquella que razonablemente podía desprenderse del contenido del acto modificatorio, comprometiendo así las garantías de transparencia, previsibilidad y certeza propias del debido proceso administrativo.

#### B. DERECHO FUNDAMENTAL A LA IGUALDAD (ARTÍCULO 13 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA)

La Universidad considera que la medida adoptada resulta desproporcionada frente a las circunstancias particulares del caso, toda vez que la exclusión del proyecto no obedeció a deficiencias científicas, técnicas, presupuestales o de pertinencia territorial, sino a una controversia interpretativa derivada de la propia actuación administrativa.

En efecto, el proyecto obtuvo una calificación de noventa y tres (93) puntos sobre cien (100) y ocupó el primer lugar de elegibilidad en la Región Pacífico, circunstancias que evidencian que la exclusión no se produjo por falta de mérito ni por incumplimiento sustancial de los requisitos de la convocatoria.

La exclusión definitiva de un proyecto con tales condiciones, derivada de una discrepancia procedimental originada en la interpretación de una actuación administrativa ambigua o contradictoria, resulta desproporcionada frente a los fines perseguidos por la convocatoria y compromete el derecho a la igualdad dentro del procedimiento.

#### C. PRINCIPIOS DE BUENA FE Y CONFIANZA LEGÍTIMA (ARTÍCULO 83 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA)

La confianza legítima exige que el Estado actúe de manera coherente con las reglas e información que suministra a los administrados, permitiéndoles prever razonablemente las consecuencias de su actuación.

Acreditada en  
**ALTA CALIDAD**

\*Resolución 6218 de junio de 2019

Calle 5 No 4-70, Sector Histórico, segundo piso  
Popayán-Cauca- Colombia  
Teléfono: 602 8209900 extensiones 1100, 1102, ó 1250  
rectoria@unicauca.edu.co | www.unicauca.edu.co





Universidad  
del Cauca

Rectoría

La Universidad del Cauca actuó de buena fe al confiar en el contenido expreso de la Modificación No. 1, la cual anunció que la reprogramación recaía sobre la actividad denominada "primera subsanación". Con fundamento en dicha información oficial, entendió razonablemente que las demás actividades previstas en el cronograma original permanecían vigentes.

La Corte Constitucional ha señalado que las autoridades están llamadas a actuar con especial rectitud, transparencia y coherencia, de manera que no defrauden las expectativas legítimas generadas en los particulares por sus propias actuaciones. En el presente caso, la exclusión del proyecto se fundamentó en una interpretación distinta de aquella que razonablemente podía desprenderse del contenido oficialmente comunicado por la administración, circunstancia que compromete de manera directa los principios de buena fe y confianza legítima.

#### D. PRINCIPIO DE AUTOVINCULACIÓN ADMINISTRATIVA Y PROHIBICIÓN DE CONTRADICCIÓN EN LA ACTUACIÓN ESTATAL

La jurisprudencia constitucional y contencioso-administrativa ha reconocido que la Administración se encuentra vinculada por sus propios actos y por la información oficial que suministra a los administrados.

En el presente caso, la Modificación No. 1 anunció expresamente que su objeto consistía en reprogramar la actividad denominada "primera subsanación". Sin embargo, la consecuencia jurídica aplicada posteriormente por MINCIENCIAS se fundamentó en una interpretación del acto modificador distinta de aquella que razonablemente podía desprenderse de dicho objeto expresamente anunciado.

Cuando una ambigüedad, inconsistencia o contradicción es creada por la propia Administración, sus consecuencias no pueden trasladarse al administrado que actuó de buena fe con fundamento en la información oficial suministrada por la autoridad. Hacerlo implicaría desconocer los principios de seguridad jurídica, confianza legítima, buena fe y debido proceso administrativo que orientan toda actuación estatal.

### III. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

La presente acción de tutela resulta procedente, de manera excepcional, como mecanismo principal de protección constitucional o, subsidiariamente, como mecanismo transitorio para evitar la consumación de un perjuicio irremediable. Lo anterior, por cuanto las particularidades del caso hacen que cualquier respuesta proveniente de los medios ordinarios de defensa judicial resulte tardía e ineficaz para la protección de los derechos fundamentales invocados.

**CONFIGURACIÓN DE PERJUICIO IRREMEDIABLE:** La exclusión del proyecto BPIN 2026000100089 del proceso de revisión de requisitos genera una afectación grave, actual e inminente para la Universidad del Cauca, pues la continuidad del cronograma de la Convocatoria

Acreditada en  
**ALTA CALIDAD**

\*Resolución 6218 de junio de 2019

Calle 5 No 4-70, Sector Histórico, segundo piso  
Popayán-Cauca- Colombia  
Teléfono: 602 8209900 extensiones 1100, 1102, ó 1250  
rectoria@unicauca.edu.co | www.unicauca.edu.co





Universidad  
del Cauca

Rectoría

No. 50 podría consolidar de manera definitiva su exclusión del procedimiento de viabilización, priorización, aprobación y asignación de recursos.

La inminencia del perjuicio se evidencia en que se trata de un procedimiento sujeto a etapas sucesivas, preclusivas y de cumplimiento obligatorio, de modo que, una vez agotadas, la Universidad perdería de manera irreversible la oportunidad de continuar participando dentro de la convocatoria.

**NO ES UN DEBATE DE LEGALIDAD ABSTRACTA:** La presente controversia no persigue la definición abstracta de la legalidad de la Modificación No. 1 ni pretende sustituir las competencias de la jurisdicción contencioso-administrativa. Lo que se solicita es la protección inmediata de los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y a la confianza legítima frente a una actuación administrativa que produjo efectos concretos e inmediatos sobre la participación de la Universidad del Cauca dentro de la Convocatoria No. 50.

**INEFICACIA MATERIAL DE LOS MEDIOS ORDINARIOS DE DEFENSA JUDICIAL:** Aunque los hechos que originan la presente acción se relacionan con una actuación administrativa, los mecanismos de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo no resultan idóneos ni eficaces para la protección oportuna de los derechos fundamentales comprometidos.

La afectación alegada no consiste simplemente en la expedición de una decisión administrativa susceptible de control judicial posterior, sino en la exclusión inmediata y definitiva del proyecto BPIN 2026000100089 de un procedimiento competitivo de asignación de recursos públicos sometido a etapas preclusivas y cronogramas perentorios.

Para el momento en que pudiera obtenerse una decisión de fondo dentro de un medio de control ordinario, las etapas de revisión, viabilización, priorización, aprobación y asignación de recursos de la Convocatoria No. 50 ya habrán concluido y los recursos disponibles habrán sido asignados, haciendo imposible restablecer las condiciones de participación inicialmente existentes para la Universidad del Cauca.

Así las cosas, el medio ordinario de defensa judicial carece de eficacia material para evitar la consumación del perjuicio alegado, lo que habilita la intervención excepcional del juez constitucional.

#### IV. SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL (ART. 7, DECRETO 2591 DE 1991)

El artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 faculta al juez constitucional para adoptar, desde la presentación de la acción de tutela, las medidas que considere necesarias y urgentes para proteger los derechos fundamentales invocados, incluyendo la suspensión de la aplicación de actos o decisiones que puedan hacer nugatorio el amparo solicitado.



Universidad  
del Cauca

Rectoría

La Corte Constitucional ha señalado que la procedencia de las medidas provisionales exige la concurrencia de tres presupuestos: (i) apariencia de buen derecho (*fumus boni iuris*); (ii) peligro en la demora (*periculum in mora*); y (iii) proporcionalidad de la medida solicitada, entre otros, en los Autos 680 de 2018 y 259 de 2021. Tales presupuestos concurren en el presente caso.

(i) Apariencia de buen derecho (*fumus boni iuris*). La solicitud de amparo se sustenta en fundamentos fácticos y jurídicos razonables. La controversia planteada surge de la interpretación y aplicación de la Modificación No. 1 a los Términos de Referencia de la Convocatoria No. 50 de 2025, acto administrativo que indicó expresamente que su objeto consistía en reprogramar la actividad denominada "primera subsanación", mientras que la exclusión del proyecto BPIN 2026000100089 fue fundamentada por MINCIENCIAS en una actividad distinta del cronograma, circunstancia que plantea una controversia constitucional razonable sobre la observancia de los principios de legalidad, buena fe, confianza legítima y debido proceso administrativo.

Así mismo, se encuentra acreditado que el proyecto obtuvo una calificación de noventa y tres (93) puntos sobre cien (100) y ocupó el primer lugar de elegibilidad en la Región Pacífico, circunstancia que demuestra la relevancia y seriedad de la afectación alegada.

(ii) Peligro en la demora (*periculum in mora*). El proyecto BPIN 2026000100089 participa en un procedimiento competitivo destinado a la asignación de recursos del Sistema General de Regalías. Conforme al cronograma vigente, la segunda revisión del cumplimiento de requisitos se encuentra prevista para el 16 de junio de 2026, etapa a la que seguirán los procesos de viabilización, priorización, aprobación y asignación de recursos.

Si dichas actuaciones continúan mientras se decide la presente acción constitucional, el proyecto podría quedar definitivamente excluido del procedimiento y los recursos ser comprometidos respecto de otras iniciativas, consolidándose situaciones jurídicas de difícil o imposible reversión que tornarían ineficaz cualquier decisión favorable que eventualmente se adopte en sede de tutela.

(iii) Proporcionalidad de la medida. La medida solicitada no implica la suspensión integral de la Convocatoria No. 50 ni afecta los derechos de los demás participantes. Tampoco supone un pronunciamiento anticipado sobre el fondo de la controversia.

Por el contrario, busca exclusivamente preservar la posibilidad real de participación del proyecto BPIN 2026000100089 dentro del procedimiento mientras se adopta una decisión definitiva sobre la presunta vulneración de los derechos fundamentales invocados, evitando que el avance del cronograma haga nugatorio el eventual amparo constitucional.

En consecuencia, solicito respetuosamente **DECRETAR COMO MEDIDA PROVISIONAL**, con fundamento en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, las siguientes medidas:

Acreditada en  
**ALTA CALIDAD**

\*Resolución 6218 de junio de 2019

Calle 5 No 4-70, Sector Histórico, segundo piso  
Popayán-Cauca- Colombia  
Teléfono: 602 8209900 extensiones 1100, 1102, ó 1250  
rectoria@unicauca.edu.co | www.unicauca.edu.co





Universidad  
del Cauca

Rectoría

**PRINCIPAL:** ORDENAR al Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación – MINCIENCIAS suspender provisionalmente los efectos de la decisión mediante la cual excluyó el proyecto identificado con BPIN 2026000100089 del proceso de revisión de requisitos previsto en la Convocatoria No. 50 de 2025, y adoptar las medidas necesarias para preservar su participación dentro del procedimiento de asignación de recursos del Sistema General de Regalías, mientras se profiere decisión de fondo en la presente acción de tutela.

En consecuencia, ordenar la inclusión provisional del proyecto en las etapas subsiguientes del procedimiento o, en su defecto, la reserva de las actuaciones necesarias para garantizar que una eventual decisión favorable de tutela no resulte inocua por el avance del cronograma.

**SUBSIDIARIA:** En caso de que el Despacho considere improcedente la medida anterior, ordenar la suspensión de cualquier actuación definitiva relacionada con la revisión de requisitos, viabilización, priorización, aprobación o asignación de recursos respecto del proyecto BPIN 2026000100089, hasta tanto se profiera decisión de fondo dentro de la presente acción constitucional.

## V. PRETENSIONES

Con el fin de obtener la protección integral de los derechos fundamentales invocados, solicito respetuosamente al señor Juez:

**PRIMERO. AMPARO CONSTITUCIONAL.** Tutelar los derechos fundamentales al debido proceso administrativo (artículo 29 de la Constitución Política) y a la igualdad (artículo 13 de la Constitución Política) de la Universidad del Cauca, en conexidad con los principios constitucionales de buena fe, confianza legítima y seguridad jurídica.

**SEGUNDO. INAPLICACIÓN PARA EL CASO CONCRETO.** Como medida necesaria para el restablecimiento de los derechos fundamentales vulnerados, ordenar al Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación – MINCIENCIAS inaplicar, exclusivamente respecto del proyecto identificado con BPIN 2026000100089, los efectos derivados de la interpretación de la Modificación No. 1 que condujo a su exclusión del procedimiento de la Convocatoria No. 50 de 2025.

**TERCERO. RESTABLECIMIENTO DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES.** Ordenar a MINCIENCIAS que, dentro del término que el Despacho considere pertinente, continúe el trámite del proyecto BPIN 2026000100089 dentro del procedimiento de la Convocatoria No. 50 de 2025, permitiendo su participación en la etapa de revisión de requisitos y en las actuaciones subsiguientes que correspondan, en igualdad de condiciones frente a los demás proyectos participantes.

**CUARTO. MEDIDAS PARA GARANTIZAR LA EFICACIA DEL AMPARO.** Ordenar a MINCIENCIAS adoptar las medidas administrativas necesarias para preservar la posibilidad



Universidad  
del Cauca

Rectoría

efectiva de participación del proyecto BPIN 2026000100089 dentro de la Convocatoria No. 50 de 2025, evitando que el avance del cronograma torne ineficaz una eventual decisión favorable dentro de la presente acción constitucional.

**QUINTO. DEMÁS ÓRDENES NECESARIAS.** Adoptar cualquier otra medida que el Despacho considere necesaria para garantizar la protección efectiva de los derechos fundamentales amparados en esta acción de tutela.

## VI. PRUEBAS Y ANEXOS

Solicito tener como pruebas los siguientes documentos:

1. Términos de Referencia de la Convocatoria No. 50 "Convocatoria en Investigación Básica" del Sistema General de Regalías, incluyendo el numeral 21 correspondiente al cronograma.
2. Modificación No. 1 del 26 de diciembre de 2025 a los Términos de Referencia de la Convocatoria No. 50, aprobada en la Sesión No. 64 del OCAD de Ciencia, Tecnología e Innovación.
3. Constancia de transferencia del proyecto identificado con BPIN 2026000100089 al Banco de Proyectos del Sistema General de Regalías – SUIFP-SGR-CTel, efectuada el 7 de mayo de 2026.
4. Ficha del proyecto denominado "Integración multiómica y sensorial para la comprensión de la calidad en taza del café variedad Castillo®: generación de nuevo conocimiento con enfoque territorial en el Cauca", identificado con código BPIN 2026000100089 y código interno 118395.
5. Documento o publicación oficial mediante la cual se acreditan los resultados de evaluación y elegibilidad del proyecto, incluyendo la calificación obtenida y su ubicación dentro de la Región Pacífico.
6. Solicitud presentada por la Universidad del Cauca el 11 de mayo de 2026 ante MINCIENCIAS, radicada bajo el No. 20260040134R del 12 de mayo de 2026.
7. Respuesta emitida por MINCIENCIAS el 5 de junio de 2026, mediante la cual se informa que el proyecto BPIN 2026000100089 no fue tenido en cuenta dentro de los proyectos susceptibles de revisión de requisitos del Acuerdo 012 de 2024, por considerar extemporánea la transferencia de la información al Banco de Proyectos del Sistema General de Regalías.
8. Los demás documentos, comunicaciones, soportes electrónicos y constancias que reposan en poder de la Universidad del Cauca y que acreditan los hechos expuestos en la presente acción de tutela.
9. Copia de la cédula de ciudadanía del señor DEIBAR RENÉ HURTADO HERRERA, Rector de la Universidad del Cauca.
10. Copia de la Resolución No. 004 del 6 de abril de 2022 del Consejo Superior de la Universidad del Cauca, mediante la cual se designó al doctor DEIBAR RENÉ HURTADO HERRERA como Rector de la Universidad del Cauca.



Universidad  
del Cauca

Rectoría

## VII. NOTIFICACIONES

Accionante: UNIVERSIDAD DEL CAUCA  
Representada legalmente por el rector, DEIBAR RENÉ HURTADO  
HERRERA  
Correo electrónico: [rectoria@unicauca.edu.co](mailto:rectoria@unicauca.edu.co),  
[procesos@unicauca.edu.co](mailto:procesos@unicauca.edu.co);  
Universidad del Cauca, Popayán, Cauca

Accionado: Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación  
Av. Calle 26 # 57-41 / 83, Torre 8, Piso 2, Bogotá D.C.  
Correos electrónicos: [notificacionesjudiciales@minciencias.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@minciencias.gov.co),  
[atencionalciudadano@minciencias.gov.co](mailto:atencionalciudadano@minciencias.gov.co),  
[secretaria\\_tec\\_ocad@minciencias.gov.co](mailto:secretaria_tec_ocad@minciencias.gov.co).

Del señor Juez,

DEIBAR RENÉ HURTADO HERRERA  
Rector y Representante Legal  
Universidad del Cauca

Visto Bueno: José Luis Hoyos, supervisor proyecto   
Visto Bueno: Alejandro Toledo Tovar, Vicerrector de Investigaciones Encargado   
Revisión jurídica: Pablo Zambrano Simmonds, Jefe Oficina Asesora Jurídica   
Andrés Castrillón, abogado Oficina Asesoría Jurídica

Anexos: Cuarenta y un (41) folios